



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
82142/2018 ROBLEDO, GUILLERMO c/ EN-CAMARA NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.
12.**

Buenos Aires, de del 2020.jrp

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que la señora jueza a cargo del juzgado n° 12 rechazó la acción de amparo interpuesta por los señores Guillermo Robledo y Eduardo Manuel Murua contra el Estado Nacional – Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, a fin de impugnar la disposición n° DISFC – 2018- 5 – APN – CNDC#MPYT, del 3 de octubre del 2018, mediante la cual se rechazó la solicitud de información que efectuaron los amparistas, y que se garantice el acceso a la información a las actuaciones que instrumentan la denuncia formulada por la concentración Cablevisión/Telecom y el procedimiento de fusión respectivo expediente n° EX 19218822 APN DDYME MP del Registro del Ministerio de Producción caratulado “*Cablevisión SA, Cablevisión Holding SA, Telecom Argentina SA, Fintech Media LLC y Fintech Telecom LLC s/ notificación art. 8 ley 25.156 (Conc. 1507)*” y su acumulado EX 2018 – 16212149- APN – DGD MP, caratulado “*Telecom Argentina SA y Universo TV SA s/ análisis propuesta de desinversión en conc. 1507*”.

Para así decidir tuvo en cuenta que la Comisión fundó el rechazo del acceso a la información pública en lo dispuesto en el art. 8° incs. c) y l) de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Consideró que “atendiendo a una adecuada hermenéutica de las disposiciones legales y reglamentarias en juego, aparece fundado lo dispuesto por el organismo para denegar el acceso a la información peticionada”.

Señaló que la autoridad administrativa tuvo en cuenta que permitir el acceso de terceros a la información que las empresas se encuentran obligadas a aportar en este tipo de procedimientos, podría afectar la competencia y el interés económico general, bien jurídico tutelado por la ley 25.156.



Destacó que el proceder administrativo se encuentra contemplado en la excepción prevista en el art. 8 de la ley de Acceso a la Información Pública y también en la calidad de parte interesada definida en el art. 3º de la ley 19.549. Añadió que tal criterio ha sido receptado en el art. 34 de la ley 27.442 en cuanto dispone que *“El expediente será siempre secreto para los extraños”*.

II.- Que, disconforme con la decisión, el coactor Guillermo Robledo interpuso recurso de apelación a fs. 323/371.

Destacó que *“la arbitrariedad de la sentencia se advierte...en tanto para el sentenciante para la denegatoria al acceso a la información son suficientes los argumentos que puede verter la administración con sustento en una eventual afectación de la competencia y el interés económico general, bien jurídico protegido por la ley 25.156 (art. 1º).”*

Advirtió que el acceso a la información que ha petitionado atañe al procedimiento de concentración y no con el procedimiento de denuncias ante conductas anticompetitivas (capítulo VI).

Afirmó que la jueza no ponderó que la disposición cuestionada se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contemplada en el art. 8 de la ley 27.275 sin aportar mayores precisiones al respecto.

Destacó que la jueza omitió tener en cuenta que ninguna de las partes involucradas en el proceso ha calificado ni requerido la confidencialidad de la información conforme exigencias del art. 12 reglamentario 89/2001 de la ley 25.156. Por otra parte ni siquiera se consideró la petición subsidiaria en cuanto a que podrían resguardarse aquellos datos involucrados que se adviertan inherentemente sensibles y/o confidenciales, sin menoscabar, en un adecuado equilibrio, el derecho que reclama.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
82142/2018 ROBLEDO, GUILLERMO c/ EN-CAMARA NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.
12.**

Solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 34 de la ley 27.442.

III.- Que para dar una adecuada respuesta a la cuestión planteada al juzgamiento de esta sala, es imprescindible poner de relieve diversos principios cardinales “relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado”, que como señaló enfáticamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación “han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de [esa] Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la [...] ley 27.275” (Fallos: 335:2393; 338:1258; 342:208).

IV. Que esos principios cardinales han sido expresados de la siguiente manera.

i. La ley 27.275:

a. Tiene por objeto “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública” y se funda en los principios de “Presunción de publicidad, “Transparencia y máxima divulgación”, “Informalismo”, “Máximo acceso”, “Apertura”, “Disociación”, “No discriminación”, “Máxima premura”, “Gratuidad”, “Control”, “Responsabilidad”, “Alcance limitado de las excepciones”, “In dubio pro petitor”, “Facilitación” y “Buena fe” (artículo 1).

b. En cuanto al “Alcance limitado de las excepciones”, los “límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información” (ídem).



c. “Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: (...)c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;...l) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internaciones” (artículo 8).

d. “El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida” (artículo 13).

ii. La jurisprudencia de la Corte Suprema:

a. El derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Fallos: 342:208).

b. Los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
82142/2018 ROBLEDO, GUILLERMO c/ EN-CAMARA NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.
12.**

ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público (Fallos: 338:1258).

V. Que siguiendo estos lineamientos, el tribunal comparte la solución propiciada en el dictamen obrante a fs. 389/391, al cual cabe remitir por razones de brevedad y que forma parte integrante del presente pronunciamiento.

VI.- Que cabe añadir que no se encuentra discutido por las partes que resulta aplicable a las actuaciones administrativas las normas contenidas en la ley 25.156 (fs. 27 vta. y fs. 272). Así lo entendió la propia Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en la disposición n° DISFC – 2018- 5 – APN – CNDC#MPYT, del 3 de octubre del 2018, al considerar que “al presente expediente, le son aplicables las disposiciones de la ley 25.156, en virtud de lo establecido por el artículo 81 del decreto n° 480/2018 en cuanto establece: *‘Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma’*”. Siendo ello así, la invocación efectuada en la decisión apelada en punto a las disposiciones de la ley 27.442, aparece desprovista de fundamento.

De esta manera, a tenor de lo dispuesto en el art. 12 del decreto n° 89/2001 —reglamentario de la ley 25.156—, y en tanto las partes involucradas en la operatoria que se denunció no solicitaron la confidencialidad de la documentación que presentaron —considerando 18 del voto mayoritario de la disposición DISFC – 2018 - 5 – APN – CNDC#MPYT— la conducta de la parte demandada puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima (Fallos: 342:208).



VII.- Que por lo expuesto, corresponde admitir el recurso deducido por Guillermo Robledo, debiendo la demandada dictar el acto administrativo correspondiente a fin de discernir fundadamente aquellos datos que entre la información solicitada, puedan revestir el carácter de confidencial, de acuerdo con las excepciones de la ley 27.275, diferenciando cuál es la información pública que tiene derecho a acceder el actor.

En estos términos, se **RESUELVE**: admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y revocar el pronunciamiento apelado en los términos del considerando VII, con costas de ambas instancias a la parte demandada (art. 14 de la ley 16.986).

Regístrese —con copia del dictamen fiscal—, notifíquese y devuélvase.-

